

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500920170022001.
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA ANGOLA ALEGRÍA.
DEMANDADAS: COLPENSIONES y OTRO.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia que profirió el 1 de marzo del 2018, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, así como el grado jurisdiccional de consulta que opera en su favor, en lo que no fue objeto de la alzada. Previa deliberación las Magistradas acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 079.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la actora que se condene a la entidad de seguridad social demandada a que le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor Floresmiro Noriega Lucumi, desde el 26 de junio del 2016, junto con los intereses moratorios o la indexación de las mesadas.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que convivió con el señor Floresmiro Noriega Lucumi desde abril de 1982 y hasta el día en que falleció, el 26 de junio del 2016; que fruto de la relación nació Nidia Isabel Noriega Angola, quien a su vez procreó a Moisés David Noriega Noriega el 13 de febrero del 2000; que el causante reconoció como hijo a su nieto Moisés David; que el 14 de julio del 2016 Nidia Isabel Noriega Angola, actuando en representación de su hijo solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; que COLPENSIONES mediante la Resolución GNR 261470 del 5 de septiembre de 2016 concedió la prestación al menor en cuantía del 100% la cual corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente hasta que alcanzara la mayoría de edad o hasta los 25 años si acreditaba que adelantaba estudios; que el 11 de octubre del 2016 la demandante reclamó a la demandada que le reconociera la pensión en calidad de compañera permanente del afiliado fallecido, no obstante a través de la Resolución GNR 364726 del 2 de diciembre del 2016 la entidad resolvió negativamente su petición; que en contra de esa decisión interpuso recurso de apelación, pero fue confirmada con la Resolución VPB 357 del 4 de enero de 2017; que ella es quien tiene la custodia de Moisés David, según consta en el Acta de Conciliación H.S.F. 76C1006102722-2016-01, Auto No. 101 y Resolución No. 054 expedidos por la Defensora Tercera de Familia de Cali; que la convivencia que sostuvo con el señor Floresmiro Noriega Lucumi perduró por 34 años de forma singular, única, permanente y se desarrolló en la vereda Santa Rosa del municipio de Caloto, Cauca; que el causante la tenía afiliada en el Seguro Exequial en calidad de "cónyuge", como se observa en el certificado de "Los Olivos"; que la relación que sostiene con su hija Nidia Isabel "es pésima", pues la ha agredido física y verbalmente, razón por la cual existe una denuncia por el delito de violencia intrafamiliar que presentó el 31 de marzo del 2017.

c) RESPUESTAS DE LAS DEMANDADAS.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones y presentó las

excepciones perentorias de "*Inexistencia de la obligación*" "*Prescripción*"; "*Buena fe de la entidad demandada*"; "*Cobro de lo no debido*" y la "*Innominada o genérica*".

Mediante el auto No. 3430 del 13 de junio de 2017, el despacho ordenó integrar a la litis a Moisés David Noriega Noriega quien actuó a través de curador *ad litem*, proponiendo como excepciones las "*Innominada o genérica*" y "*Prescripción*".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 1 de marzo del 2018 condenó a la demandada a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes a la actora en un 50% desde el momento en que falleció el señor Floresmiro Noriega Lucumi, calculó que a la fecha de la sentencia COLPENSIONES le adeuda \$8'437.572,08; la autorizó a descontar de las mesadas ordinarias la suma correspondiente al aporte al Sistema de Seguridad Social en Salud; le ordenó pagarle intereses moratorios desde el 12 de diciembre de 2016. Con relación a Moisés David Noriega dispuso que la demandada le siguiera pagando el 50% de la mesada a partir del 13 de febrero de 2018 cuando cumplió 18 años y hasta el 12 de febrero de 2023, siempre que acredite que está cursando estudios, y que, una vez se extinga su derecho, se reconozca el 100% de la prestación a la demandante.

Para así decidir explicó que la accionante demostró que fue la compañera permanente del causante, por lo que se le debe reconocer la pensión de sobrevivientes desde el momento en que se causó el derecho, toda vez que cuando ella solicitó ante COLPENSIONES que le concediera el derecho debió dejar en suspenso el 50% de la prestación y como no lo hizo, está obligada a pagarlo.

3) RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el auspiciador judicial de COLPENSIONES la apeló porque considera que no quedó suficientemente probado que a la demandante le asistiese derecho a que se le conceda la pensión de sobrevivientes, ya que en los últimos 5 años no acreditó la convivencia

continua e ininterrumpida con el causante; que la actora se trasladó a vivir a Cali por presuntas razones de seguridad, y que aunque los testigos afirmaron que el causante viajaba a la ciudad no podía constarles que él se quedara en la casa de su presunta compañera permanente, porque nunca lo acompañaron y ni si quiera conocen la vivienda, máxime si se tiene en cuenta que vive en dicha ciudad desde hace 6 años.

4) CONSULTA.

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a la accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta en su favor en lo que no fue objeto de alzada. Por lo tanto, la Sala se ocupará de estudiar desde qué momento se causó el derecho a la pensión de sobrevivientes, si se vio afectada por el fenómeno de la prescripción y si son procedentes los intereses moratorios.

5) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 14 de junio de 2018, se admitió el recurso de alzada impetrado por la parte demandada, por auto del 9 de mayo de 2019 se reconoció personería para actuar y a través del auto del 9 de octubre de 2019 se resolvió una solicitud de impulso procesal.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida a través del auto del 7 de abril de 2021.

Por auto del 23 de junio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

6) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado las partes hicieron uso de la facultad para alegar.

7) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Vistos los antecedentes planteados, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿La demandante demostró que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite de Floresmiro Noriega Lucumi? De ser afirmativa la respuesta, ii). ¿Cuándo se causó el derecho y en qué porcentaje? iii). ¿Las mesadas pensionales se afectaron por la prescripción? iv). ¿Son procedentes los intereses moratorios?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras).

Esto quiere decir que en el *sub lite* la disposición aplicable es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 la Ley 797 de 2003, toda vez que Floresmiro Noriega Lucumi murió el 26 de junio del 2016, conforme se observa en el Registro Civil de Defunción (fl.17). Teniendo en cuenta que no existe controversia en cuanto a que dejó causado el derecho, toda vez que fue por esta razón que se le otorgó la pensión de sobrevivientes a Moisés David Noriega Noriega en calidad de hijo menor de edad, lo único que resta por establecer es si la demandante demostró ser beneficiaria de ese derecho.

c) DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 del 2003, dispone que son beneficiarios de esta prestación:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte" (Resalta la Corporación)

Respecto de la convivencia exigida por la norma que regula el tema, debe decirse que esta consiste en la comunidad de vida que se predica de dos personas que se unen con la finalidad de conformar un hogar, la cual se caracteriza por vocación de permanencia y estabilidad, contrapuesta a las relaciones pasajeras, en las que no existe una verdadera voluntad de vida en común.

En palabras del Máximo Interprete en Materia de Seguridad Social, según lo dejó sentado en sentencia del 2 marzo de 1999, radicado 11245, reiterada en la SL1399 de 2018, esta convivencia consiste en la:

"comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado"

Descendiendo al caso de autos, la actora afirmó que fue compañera permanente del causante, por lo que le correspondía demostrar que convivió con él los 5 años anteriores a su deceso. Para el efecto, llamó a declarar a **Margarita Noriega Lucumí** y a **Emir Noriega**; la primera es hermana y el segundo sobrino del afiliado fallecido; afirmaron que viven en la Vereda Santa Rosa de Caloto, Cauca y que allí conocieron a la demandante porque vivía con Floresmiro Noriega; que ellos tuvieron una hija; que vivieron juntos por 34 años; que Margarita y "los niños", tuvieron que radicarse en Cali para que ellos pudieran estudiar y por seguridad, pero Floresmiro se quedó en la vereda porque laboraba en "el Ingenio"; que a pesar de la separación se visitaban, ya fuera porque él viajaba a Cali o porque la demandante iba a la Vereda Santa Rosa; que a él lo mataron en dicha Vereda; que

cuando el causante viajaba a Cali, llevaba el dinero para pagar el arriendo y para los útiles; que la accionante iba a la Vereda, le lavaba la ropa y le cocinaba, le dejaba todo listo y se devolvía para Cali; que era costumbre que se quedaran al menos 2 semanas en la Vereda en épocas de vacaciones.

Aunado a ello, se escuchó a la señora María Cristina en el interrogatorio de parte que absolvió por solicitud de COLPENSIONES, quien reafirmó lo que expresó en su demanda y explicó que la razón por la cual su nieto Moisés David Noriega Noriega fue registrado como hijo de su compañero, fue porque Nidia Isabel Noriega Angola, quien es hija de los compañeros permanentes, se embarazó de él a una edad muy temprana, por lo que su padre decidió registrarlo como suyo.

Si bien es cierto, tal y como lo sostuvo el vocero judicial de la entidad de seguridad social en su alzada, que los deponentes no son testigos directos de que Floresmiro visitara a su compañera permanente y a la familia que conformó con ella cuando viajaba a Cali, pues adujeron que sabían que ello era así porque el causante se los decía, a decir verdad este hecho por si solo no logra desvirtuar que la convivencia perduró incluso tras el cambio de residencia de la actora, puesto que sí les constaba que ella lo visitaba continuamente en la vereda Santa Rosa de Caloto, que le ayudaba con el arreglo de su ropa y con la comida.

De conformidad con estas declaraciones, se concluye, tal y como lo hizo el Juez de Primera Instancia que a la accionante le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor Floresmiro Noriega Lucumi, ya que demostró que convivió con él durante los 5 años anteriores a su deceso. Así se dice porque la jurisprudencia del Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral tiene asentado que la separación que se da en la pareja por razones laborales, de estudio, de salud, entre otras, no afecta la continuidad de su convivencia, en especial, cuando continúan prodigándose afecto, apoyo y ayuda mutua a pesar del distanciamiento físico.

d) DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Conforme lo dispone el artículo 26 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, *"El derecho a la pensión de sobrevivientes se causa cuando se reúnen los requisitos establecidos en el presente Reglamento y se reconoce y paga a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado o del pensionado"*.

La Juez Unipersonal en su decisión explicó que el derecho de la señora María Cristina debía pagarse desde la fecha en que falleció el afiliado porque COLPENSIONES estaba en la obligación de suspender el 50% de la mesada que le otorgó a Moisés David, en cuanto ella reclamó el reconocimiento de la prestación. No obstante, examinado el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, encuentra la Colegiatura que no contempla esa obligación; esta disposición reza:

"En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente". (Negrilla fuera del texto original)

En el *sub examine* se tiene que la primera persona que solicitó a la demandada que le concediera la pensión de sobrevivientes, fue

Moisés David Noriega Noriega a través de su madre Nidia Isabel Noriega Angola el 14 de julio del 2016 (fls.25-28), ya que la actora solo lo hizo el 11 de octubre de ese año (fls.30-33), esto es, después de que se le concediera y pagara la prestación a su nieto. En ese sentido, no existía ninguna controversia en cuanto a que el reconocimiento debía hacerse al hijo solicitante en un 100% de la mesada conforme lo establece la disposición en cita, de donde se sigue que la demandada actuó conforme a derecho y no está en la obligación de pagar el 50% de los periodos que le correspondían a la demandante.

En consecuencia, se modificará el ordinal segundo de la sentencia en el sentido de que COLPENSIONES deberá pagar el 50% de la pensión de sobrevivientes a la accionante desde el 1 de marzo del 2018, fecha en la cual el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca dictó la sentencia que hoy concita nuestra atención, ya que solo a partir del momento en que se practicó la prueba a la que ya se hizo alusión, se tuvo certeza de la existencia del derecho.

Ahora bien, respecto del retroactivo que se generaría por las mesadas causadas entre el 26 de junio del 2016 y febrero del 2018, basta con indicar que conforme lo ha explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en las Sentencias con radicado No. 41821 del 20 de junio del 2012, CSJ SL 1510-2014 y SL930-2018, la demandante deberá reclamar su pago a quien recibió el 100% sin tener derecho a ello.

Se confirmará la decisión en cuanto ordenó a COLPENSIONES que pague a Moisés David el 50% de la mesada pensional hasta que cumpla los 25 años si es que demuestra que continuó estudiando, fecha a partir de la cual el 100% de la prestación deberá pagársele a la actora.

e) DE LA PRESCRIPCIÓN.

Con relación a esta figura jurídica extintiva de derechos económicos, los artículos 488 y 489 del C.S.T. disponen:

*"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

*ARTICULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. **El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez**, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente"* (Negrilla propia).

Por su parte, el artículo 151 del C.P.L y de la S.S, dispone que *"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."*

En el caso bajo examen, se tiene: i). Que el derecho se causó el 26 de junio del 2016 (fl.17); ii). Que reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 11 de octubre del 2016 (fl.30) y que presentó esta demanda ordinaria laboral el 20 de abril de 2017 (fl.58). De allí, refule que las mesadas que se le deben reconocer a la demandante no se vieron afectadas por el fenómeno en comento toda vez que no han transcurrido los 3 años de que habla la norma.

f) DEL RETROACTIVO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN FAVOR DE LA DEMANDANTE.

En virtud a que no existe discusión en torno a que la mesada pensional a reconocer es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, ya que ese fue el valor que se concedió en favor de Moisés David Noriega Noriega, así como que tiene derecho al 50% de la mesada y a una adicional al año; realizadas las operaciones aritméticas de rigor se tiene que la entidad de seguridad social le adeuda **\$20'382.198**, todo conforme se desprende de la siguiente liquidación:

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - MARÍA CRISTINA ANGOLA ALEGRÍA				
AÑOS	No. DE MESADAS	VALOR DE LA MESADA	DESCUENTO 12% (2020 8%)	VALOR A DESCONTAR
2018	MARZO	\$ 390.621	12	\$ 46.875
	ABRIL	\$ 390.621	12	\$ 46.875
	MAYO	\$ 390.621	12	\$ 46.875
	JUNIO	\$ 390.621	12	\$ 46.875
	JULIO	\$ 390.621	12	\$ 46.875
	AGOSTO	\$ 390.621	12	\$ 46.875
	SEPTIEMBRE	\$ 390.621	12	\$ 46.875
	OCTUBRE	\$ 390.621	12	\$ 46.875
	NOVIEMBRE	\$ 390.621	12	\$ 46.875
	DICIEMBRE	\$ 390.621	12	\$ 46.875
	ADIC DIC	\$ 390.621		
2019	ENERO	\$ 414.058	12	\$ 49.687
	FEBRERO	\$ 414.058	12	\$ 49.687
	MARZO	\$ 414.058	12	\$ 49.687
	ABRIL	\$ 414.058	12	\$ 49.687
	MAYO	\$ 414.058	12	\$ 49.687
	JUNIO	\$ 414.058	12	\$ 49.687
	JULIO	\$ 414.058	12	\$ 49.687
	AGOSTO	\$ 414.058	12	\$ 49.687
	SEPTIEMBRE	\$ 414.058	12	\$ 49.687
	OCTUBRE	\$ 414.058	12	\$ 49.687
	NOVIEMBRE	\$ 414.058	12	\$ 49.687
	DICIEMBRE	\$ 414.058	12	\$ 49.687
	ADIC DIC	\$ 414.058		\$ -
2020	ENERO	\$ 438.902	8	\$ 35.112
	FEBRERO	\$ 438.902	8	\$ 35.112
	MARZO	\$ 438.902	8	\$ 35.112
	ABRIL	\$ 438.902	8	\$ 35.112
	MAYO	\$ 438.902	8	\$ 35.112
	JUNIO	\$ 438.902	8	\$ 35.112
	JULIO	\$ 438.902	8	\$ 35.112
	AGOSTO	\$ 438.902	8	\$ 35.112
	SEPTIEMBRE	\$ 438.902	8	\$ 35.112
	OCTUBRE	\$ 438.902	8	\$ 35.112
	NOVIEMBRE	\$ 438.902	8	\$ 35.112
	DICIEMBRE	\$ 438.902	8	\$ 35.112
	ADIC DIC	\$ 438.902		\$ -
2021	ENERO	\$ 454.263	8	\$ 36.341
	FEBRERO	\$ 454.263	8	\$ 36.341
	MARZO	\$ 454.263	8	\$ 36.341
	ABRIL	\$ 454.263	8	\$ 36.341
	MAYO	\$ 454.263	8	\$ 36.341
	JUNIO	\$ 454.263	8	\$ 36.341
	JULIO	\$ 454.263	8	\$ 36.341
	AGOSTO	\$ 454.263	9	\$ 40.884
	SEPTIEMBRE	\$ 454.263	10	\$ 45.426
	OCTUBRE	\$ 454.263	11	\$ 49.969
	NOVIEMBRE	\$ 454.263	12	\$ 54.512
TOTAL		\$ 20.382.198		\$1.931.512

Se modificará el ordinal cuarto de la sentencia con el fin de actualizar el valor que adeuda COLPENSIONES a la demandante y se adicionará el ordinal quinto en cuanto se especifica que el descuento por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud asciende a **\$1’931.512**, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre

afiliada la demandante, ya que dicho descuento opera por ministerio de la Ley y adicionalmente, porque así lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, como en la Sentencia SL3024-2020. Se advierte que el descuento corresponde al 12% hasta diciembre de 2019, toda vez que la Ley 2010 de ese año lo redujo al 8% a partir del 2020 para aquellas personas que devenguen una pensión equivalente a 1 (un) salario mínimo legal mensual vigente.

a) LOS INTERESES MORATORIOS.

Con relación a éste tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene ***"que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en principio y por regla general, proceden en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones"*** (CSJ SL 1787-2019).

No obstante el Juez Límite de la Jurisdicción también ha indicado que existen ciertos casos en los que estos emolumentos no son procedentes; recientemente en la Sentencia CSJ SL066-2021 indicó:

"Ahora bien, la Corte ha precisado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en decisión CSJ SL5079-2018, reiterada en la CSJ SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando, por ejemplo, la negativa de la entidad para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013); cuando se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016); en los casos en que se inaplica el

*requisito de fidelidad al sistema (CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018); cuando la controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016); o **cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes**, tal como se precisó en las decisiones CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014” (Se resalta por la Sala)*

En vista que este asunto se enmarca en la causal de existir controversia entre beneficiarios, la condena por este concepto se torna improcedente.

b) INDEXACIÓN.

Dado que a través de esta figura se compensa el efecto inflacionario que sufren las mesadas pensionales por el transcurso del tiempo, esto es, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, se revocará el ordinal sexto de la sentencia en tanto condenó a COLPENSIONES a pagar intereses moratorios, para en su lugar ordenar que pague las mesadas pensionales que adeuda debidamente indexadas.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte recurrente por habersele resuelto desfavorablemente sus pretensiones, las cuales serán a favor de la accionante.

8) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales segundo, cuarto y quinto de la sentencia que profirió el 1 de marzo del 2018, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió la señora **MARÍA CRISTINA ANGOLA ALEGRÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, trámite al que se vinculó a **MOISÉS DAVID NORIEGA NORIEGA** los cuales quedarán así:

"SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a reconocer en forma vitalicia la pensión de sobrevivientes en un 50% del valor total de la mesada pensional, que asciende al salario mínimo, a favor de MARÍA CRISTINA ANGOLA ALEGRÍA, en su calidad de compañera permanente supérstite del causante FLORESMIRO NORIEGA LUCUMI, a partir del **1 de marzo del 2018**.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a pagar a MARÍA CRISTINA ANGOLA ALEGRÍA la suma de **\$20'382.198**, por concepto de mesadas pensionales adeudadas entre el 1 de marzo de 2018 y el mes de noviembre de 2021.

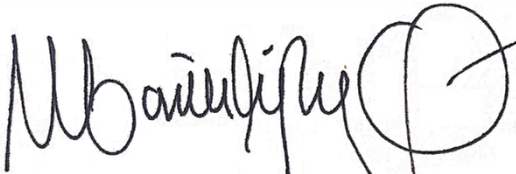
QUINTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a descontar **\$1'931.512** por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliada la demandante"

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal sexto de la sentencia en el sentido de absolver a la demandada de la condena impartida por concepto de intereses moratorios, para en su lugar **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar las sumas adeudadas debidamente indexadas.

TERCERO: CONFIRMAR la decisión en los demás aspectos que fueron objeto de apelación y consulta.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **6d38887afceae9b342d714baab1ffb6d45bf82472322e143c8547ac75093176f**

Documento generado en 22/11/2021 06:37:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>